



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La obediencia al Derecho: Razones para obedecer y para desobedecer

Presentado por:

***Celia Guerra Cardeñoso***

Tutelado por:

***Jesús Luis Castillo Vegas***

*Valladolid, 17 de junio de 2020*



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>1. RAZONES PARA OBEDECER EL DERECHO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1 Razones Prudenciales.....</b>	<b>9</b>
1.1.1 <i>Darwinismo social.....</i>	<i>9</i>
1.1.2 <i>Teoría del reconocimiento.....</i>	<i>11</i>
1.1.3 <i>Teoría del consentimiento.....</i>	<i>11</i>
1.1.4 <i>Fair Play o Juego Limpio.....</i>	<i>13</i>
1.1.5 <i>Teoría utilitarista.....</i>	<i>13</i>
1.1.6 <i>Teoría de la seguridad jurídica.....</i>	<i>14</i>
<b>1.2 Razones morales.....</b>	<b>15</b>
1.2.1 <i>Concepción del Derecho.....</i>	<i>15</i>
1.2.2 <i>Concepción de la obligación moral.....</i>	<i>15</i>
1.2.3 <i>Debate.....</i>	<i>20</i>
1.2.4 <i>Otras razones morales.....</i>	<i>23</i>
<b>2. RAZONES PARA OBEDECER EL DERECHO EN UN ESTADO NO DEMOCRÁTICO.....</b>	<b>27</b>
<b>3. LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1 Tipos de desobediencia.....</b>	<b>33</b>
3.1.1 <i>Desobediencia ética.....</i>	<i>33</i>
3.1.2 <i>Desobediencia civil.....</i>	<i>34</i>

3.1.3 <i>Objeción de conciencia</i> .....	36
3.1.4 <i>Resistencia activa y pasiva y otras formas de desobediencia</i> .....	37
<b>3.2 El castigo a la desobediencia</b> .....	<b>38</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>41</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>

## **RESUMEN**

En este trabajo se pretende hacer un repaso por las diferentes teorías surgidas en relación con las razones del sometimiento del Derecho. Existen diferentes razones para obedecer al Derecho, ya sea perteneciente a un Estado democrático como a uno que no lo sea. Se pueden encontrar razones prudenciales, que se fundan en el interés personal, como son: el temor a las consecuencias por el incumplimiento, la obediencia supeditada al beneficio personal que se obtenga de ella, la contrapartida por obtener seguridad y protección del Estado o el previo consentimiento o reconocimiento a la formación de ese Derecho o a sus principios generales. Pero en cuanto a la existencia de razones morales para obedecer el Derecho, hay diversidad de opiniones. Según la concepción que se tenga del Derecho y de la moral se tiende a favor o en contra de su existencia. Aquellos que entienden el Derecho democrático como una conjunción de las voluntades individuales de los miembros de la comunidad, mantienen la existencia de una obligación moral; al igual que los que defienden la existencia de una moral social, pues ésta determina el contenido del Derecho. Sin embargo, hay importantes posturas en contra de su existencia, ofrecidas tanto por las tesis del individualismo moral como por las realistas.

Por último, la desobediencia no puede ser considerada de la misma manera independientemente de su forma y fundamento. Por ello, la justificación moral y jurídica también es diferente.

## **PALABRAS CLAVE**

obediencia- desobediencia- Derecho- obligación- razones - moral

## **ABSTRACT**

This paper aims to review the different theories that have emerged in relation to the reasons for the submission of the Law. There are different reasons to obey the law, whether it belongs to a democratic State or one that is not. Prudential reasons can be found, which are based on personal interest, such as: fear of the consequences for non-compliance, obedience subject to the personal benefit obtained from it, the counterpart for obtaining security and protection of the State or prior consent or recognition to the formation of that Law or its general principles. But as for the existence of moral reasons to obey the Law, there are different opinions. According to the conception that one has of the Law and of the moral one tends to favor or against its existence. Those who understand democratic law as a conjunction of the individual wills of the members of the community, maintain the existence of a moral obligation; like those who defend the existence of a social morality, since this determines the content of the Law. However, there are important positions against its existence, offered both by the theories of moral individualism and by the realists.

Finally, disobedience cannot be considered in the same way regardless of its form and foundation. Therefore, the moral and legal justification is also different.

## **KEYWORDS**

obedience – disobedience – Law – obligation – reasons - moral

## INTRODUCCIÓN

“Mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”<sup>1</sup>.

Con esta frase impactante, provocadora, Felipe González Vicén abre una interesante polémica en la doctrina española de finales de los 70, principios de los 80 del siglo XX, que despliega sus efectos aún hoy. Pero de eso hablaremos más adelante.

De momento, pretendo con ella iniciar esta exposición de una cuestión antigua y siempre presente en el pensamiento jurídico-político a lo largo de la historia: las razones de obediencia al Derecho. No en vano, el Derecho, como otras realidades tales como el dinero, el Estado, la religión... es lo que Yuval Noah Harari llama un “orden imaginado”, una red de sentido en el nivel intersubjetivo de la realidad: sólo existe en la medida en que las personas creen en ella; en un momento dado está modelando el mundo, y al día siguiente se evapora, pierde toda autoridad.<sup>2</sup> Si el Derecho es una realidad que existe sólo porque los ciudadanos se sienten obligados a cumplir sus normas, tiene sentido que nos preguntemos por qué.

Como digo pues, cuál sea la razón por la que hemos de acatar los mandatos del Derecho es una pregunta que no han dejado de hacerse los filósofos de la ciencia política y jurídica a lo largo del tiempo.

Ya Platón en un diálogo con Sócrates, preso y condenado a muerte, al que Critón pretende persuadir para fugarse, dice así:

“Ya ves, Sócrates, continuaría la ley, que si tengo razón, eso que intentas contra mí es injusto. Yo te, he hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin, te he hecho, como á los demás ciudadanos, todo el bien de que he sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido á cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república, si no está satisfecho, retirarse á donde

---

<sup>1</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN. "La obediencia al Derecho: Una anticrítica." en *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 65, 1985, p. 102.

<sup>2</sup> Cfr. Yuval Noah HARARI. *Homo Deus. Breve historia del mañana*, trad. por Joandomènec Ros. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2017.

guste con todos sus bienes; [...] Pero también los que permanecen, después de haber considerado detenidamente de qué manera ejercemos la justicia y qué policía hacemos observar en la república, yo les digo que están obligados á hacer todo lo que les mandemos”<sup>3</sup>.

Del mismo modo nuestra historia la han conformado personas y movimientos sociales que a través de la desobediencia han logrado cambios en el orden establecido o al menos un cambio de mentalidad en la población.

Estas personas son admiradas y respetadas por todo el mundo por esas conductas desobedientes pese a que aparentemente de forma contradictoria, a la ciudadanía se inculca el cumplimiento a la ley. ¿De qué manera pueden convivir ambas visiones?

Es más sencillo aceptar y justificar la desobediencia en Estados autoritarios, pues la violencia que rodea al poder político nos causa un rechazo de entrada a cualquiera de sus decisiones. Sin embargo, ésto no significa que en Estados democráticos no quepa la desobediencia moralmente justificable.

Continuamente vemos supuestos de desobediencia, como es el caso del referéndum sobre la independencia de Cataluña, hasta el punto de que el MIT otorga un premio a la desobediencia. Pero, ¿en qué nos basamos para afirmar que es adecuada o no esa conducta? ¿Qué razones existen para obedecer y, en caso su caso, existe un deber de obediencia al Derecho más allá de la obligación jurídica?<sup>4</sup>

En el presente trabajo pretendo hacer un recorrido sobre las distintas posturas existentes sobre este tema, señalando además las posibles diferencias que haya si nos situamos en un Estado democrático o uno que no lo sea. Por último, un pequeño acercamiento a la desobediencia, sus formas y su justificación.

---

<sup>3</sup> Patricio DE AZCÁRATE. *Obras completas de Platón*, tomo 1, Madrid: Medina y Navarro Editores, 1871, p. 105 y 106.

<sup>4</sup> No nos interesa la obligación jurídica, pues todo ordenamiento jurídico impone su cumplimiento. Las obligaciones jurídicas derivan de leyes de las que se impone su cumplimiento en otras leyes y así sucesivamente. Por lo que finalmente, no cabe justificar el porqué se cumple el Derecho.

# 1. RAZONES PARA OBEDECER EL DERECHO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO

La mayoría de los autores a la hora de analizar este tema se centran en la obediencia al Derecho en los Estados democráticos actuales.

Entre las razones argumentadas por algunos de ellos, podemos encontrar razones prudenciales, es decir, aquellas que no producen ninguna obligación en el sujeto pero puede que éste vea conveniente actuar de acuerdo con lo que dictan, ya sea por miedo, por la buena convivencia en la sociedad o por el beneficio que se obtiene con ello, por ejemplo.

Pero también se argumentan razones morales que generan una obligación moral en la persona, que deriva de la escala de valores con las que se concibe cómo deben ser las conductas humanas.

## 1.1. Razones Prudenciales

### 1.1.1 *Darwinismo social*

El fundamento del deber de obediencia se encuentra en la fuerza. Es decir, en el miedo a la sanción que asegura el sometimiento de la persona a los mandatos de la autoridad, que es quien detenta el poder.

Esta teoría se basa en la observación de las conductas de los seres vivos, de las que se extrae el principio de la selección natural, que resumidamente entiende que algunos individuos dejan mayor número de descendientes que otros debido a que explotan mejor las condiciones ambientales para su supervivencia, de modo que los sujetos que se han adaptado al entorno de modo más eficiente son finalmente las que sobreviven.

De igual manera, la especie humana alcanzará mayor perfección si es gobernada por los más fuertes.

La crítica fundamental a esta teoría es que no existe tal deber de obediencia. La persona se ve forzada a cumplir el mandato pero no tiene obligación de hacerlo. La razón por la que lo hace es para evitar las consecuencias negativas que se derivarían de no hacerlo, pero en caso de que pueda salir indemne del desacato, así lo hará.

El hecho de que de facto se obedezca no entraña una obligación de hacerlo.

Rousseau en su libro *El Contrato social* rechaza esta concepción:

“El MÁS FUERTE no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber. De allí el derecho del más fuerte, tomado irónicamente en apariencia y realmente establecido en principio. Pero ¿se nos explicará nunca esta palabra? La fuerza es una potencia física, y no veo qué moralidad puede resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; cuando más, puede ser de prudencia. ¿En qué sentido podrá ser un deber?

Supongamos por un momento este pretendido derecho; yo afirmo que resulta de él un galimatías inexplicable, porque si la fuerza constituye el derecho, como el efecto cambia con la causa, toda fuerza superior a la primera, modificará el derecho. Desde que se puede desobedecer impunemente, se puede legítimamente, y puesto que el más fuerte tiene siempre razón, no se trata más que de procurar serlo. ¿Qué es, pues, un derecho que perece cuando la fuerza cesa? Si es preciso obedecer por fuerza, no es necesario obedecer por deber, y si la fuerza desaparece, la obligación no existe. Resulta, por consiguiente, que la palabra derecho no añade nada a la fuerza ni significa nada en absoluto.

Obedeced a los poderes. Si esto quiere decir: ceded a la fuerza, el precepto es bueno, pero superfluo. Respondo de que no será jamás violado. Todo poder emana de Dios, lo reconozco, pero toda enfermedad también. ¿Estará prohibido por ello, recurrir al médico? ¿Si un bandido me sorprende en una selva, estaré, no solamente por la fuerza, sino aun pudiendo evitarlo, obligado en conciencia a entregarle mi bolsa? ¿Por qué, en fin, la pistola que él tiene es un poder?

Convengamos, pues, en que la fuerza no hace el derecho y en que no se está obligado a obedecer sino a los poderes legítimos”<sup>5</sup>.

Sin embargo, el darwinismo social tiene otra vertiente radicalmente diferente.

El *darwinismo social altruista* se caracteriza por considerar que una de las razones del desarrollo de la humanidad ha sido la cooperación entre los miembros de la comunidad.

---

<sup>5</sup> Jean Jacques ROUSSEAU. *El contrato social*. México D.F.: Universidad Autónoma de México. 1984, pp. 10 y 11

Así, la razón de obedecer el derecho sería la colaboración individual en pro de los intereses de la comunidad <sup>6</sup>.

### 1.1.2 Teoría del reconocimiento

El deber de obediencia depende del reconocimiento, es decir, de la asunción de las normas por el que está llamado a obedecerlas.

Esta teoría entiende que la fuerza de obligar del derecho tiene su origen en las ideas éticas compartidas por la mayoría de la comunidad y en la convicción generalizada en la sociedad de la obligatoriedad de las normas.

Sin embargo, para evitar la inseguridad jurídica que supone la necesidad de aceptación individual de todas las normas, los defensores de esta teoría reducen la necesidad de reconocimiento a los principios generales del ordenamiento jurídico, y de ellos reciben su fuerza obligatoria el resto de normas del ordenamiento jurídico <sup>7</sup>.

### 1.1.3 Teoría del consentimiento

Esta teoría encuentra en el consentimiento la razón para obedecer.

Basa en la anuencia al procedimiento de creación del Derecho la obligación a obedecerlo, con la condición de que exista la posibilidad de cambiar el sistema.

Tradicionalmente, ante la imposibilidad de un consentimiento expreso de todos los miembros de la sociedad a la creación del ordenamiento jurídico, se ha recurrido al

---

<sup>6</sup> Cfr. Ignacio ARA PINILLA. *Teoría del Derecho*. Madrid: Taller Ediciones J.B., 1996, pp. 428-430.

Esta teoría es muy cercana a la teoría de juego limpio o *fair play*.

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem* 432; José María RODRÍGUEZ PANIAGUA. “El deber jurídico y la obligación de obediencia al Derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo XIV. Madrid: Ministerio de Justicia, 1969, pp. 72 y 73.

consentimiento tácito. Es decir, siempre que la persona disfrute de los beneficios que le procura la sociedad y sus leyes, habrá un consentimiento tácito.

Se ha entendido que ese consentimiento se puede inferir por ejemplo de que la persona resida en el país de cuyo ordenamiento se pretende que tenga una obligación de obediencia, sin embargo, es un requisito discutible ya que en muchas ocasiones no es una decisión libremente adoptada por la persona y lo más habitual es que se continúe viviendo donde se nace, sin que exista una decisión política consciente y voluntaria.

J. P. Plamenatz recurre al voto o a la posibilidad de ejercitarlo para fundar el consentimiento.

Para ello, distingue entre las personas que participan en el proceso electoral, que darían un consentimiento expreso, y las personas que se abstienen, que consentirían tácitamente puesto que tuvieron la posibilidad de votar.

Es razonable preguntarse por qué una persona que vota pero lo hace en contra de la decisión resultante, según el planteamiento anterior, también habría dado su consentimiento de forma expresa.

La explicación que ofrece esta teoría es que al participar del proceso de elección se está consintiendo el resultado que pueda arrojar éste.

Peter Singer afirma que en este supuesto hay un cuasi-consentimiento.

Este autor hace una nueva división en la tipología del consentimiento pues además del consentimiento expreso y tácito, introduce el cuasi-consentimiento para las situaciones en las que la persona se manifiesta en contra del candidato elegido en el proceso electoral.

Y justifica esta presunción de existencia de consentimiento porque no tendría sentido votar si todo el que hubiera votado una opción diferente al resultado, no lo aceptase <sup>8</sup>.

Denomina compromiso justo a este consentimiento. Pues los ciudadanos se comprometen a resolver los conflictos pacíficamente sin que ninguno de los participantes

---

<sup>8</sup> Cfr. María José FALCÓN Y TELLA. “La obligación política de obediencia del individuo”. *Revista de estudios políticos*, núm. 115, 2002, pp. 100 y 101.

tenga ventaja sobre el resto, ya que cada persona sólo dispone de un voto. Sin embargo, este equilibrio se rompe en el momento en que alguien pretende conseguir mayor influencia que el resto a través de la desobediencia.

#### *1.1.4 Fair Play o Juego Limpio*

La obligación a obedecer el Derecho se funda en la necesidad de la cooperación social para poder obtener beneficios que sin ésta no se lograrían.

Supone un sacrificio individual a favor de un proyecto común. Pero para poder alcanzar esos beneficios se necesita la cooperación de la mayoría de la sociedad.

Sin embargo, este sistema también permite que haya personas que se aprovechen de esa cooperación social aceptando las ventajas que se derivan de ella, pero sin participar ni soportando la carga que conlleva.

Es una obligación que se basa en el respeto hacia el resto de los miembros de la comunidad, pues gracias a que el resto de ciudadanos cooperan, se logra mayor provecho<sup>9</sup>.

#### *1.1.5 Teoría utilitarista*

Esta teoría vincula la obediencia al beneficio que le reporte a la persona el cumplimiento de las normas. Así, en la medida en que el Derecho satisfaga los intereses de la persona, será obedecido.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que este cálculo de ventajas y desventajas que ha de realizar el sujeto para decidir si le conviene obedecer al ordenamiento jurídico provoca gran inseguridad jurídica.

---

<sup>9</sup> Cfr. John RAWLS. "La justicia como equidad". *Revista Española de Control Externo*, Vol. 5, núm. 13, 2003, p. 145.

Según las doctrinas utilitaristas tradicionales, hay que analizar las consecuencias de las acciones para poder valorar si son buenas o malas.

Jeremy Bentham afirmaba que: “Los súbditos deben obedecer a los reyes [...] en la medida en que los males probables de obedecer sean menores que los males probables de resistirse a obedecer”<sup>10</sup>.

Esta tesis genera muchos problemas, en primer lugar conocer todas las consecuencias que deriven de una conducta y poder valorar las acciones o las normas ex ante porque como en un juego de dominó, el comportamiento cambiará el estado de las cosas que generará a su vez nuevas consecuencias diferentes a las previamente valoradas y así sucesivamente.

Además de la dificultad de ponderar las múltiples consecuencias que deriven de ellas que puedan ser tanto positivas como negativas, se necesitaría un criterio de valoración.

Por último, siguiendo esta teoría de acuerdo con la ponderación de las consecuencias, un acto o norma podría ser adecuado y a la vez moralmente reprobable. Podría justificar atrocidades como el asesinato de una persona si las consecuencias objetivamente fueran positivas.

#### *1.1.6 Teoría de la seguridad jurídica*

El fundamento de la obediencia al Derecho se encuentra en la seguridad jurídica.

Es decir, en la certeza de qué conductas están o no permitidas y las consecuencias a su incumplimiento. Ello permite prever las consecuencias de sus actos, así como posibilitar la convivencia a través de la delimitación del ámbito de actuación de los miembros de la comunidad.

---

<sup>10</sup> Jeremy BENTHAM *A Fragment on Government*. Cambridge: Cambridge University Press, 1988. Traducción castellana, *Fragmento sobre el gobierno*. Madrid: Sarpe, 1985 en Josep María VILAJOSANA RUBIO "Cuando el consentimiento no importa: Un deber parcial de obediencia al derecho." *Isonomía*, núm. 30, 2009, p. 119.

## 1.2 Razones morales

A raíz de un trabajo publicado en 1979 en el libro *Estudios de Filosofía del Derecho* por el profesor de la universidad de la Laguna Felipe González Vicén se avivó en España el debate sobre la existencia de razones morales para obedecer el Derecho.

En este trabajo, denominado *La obediencia al Derecho*, aseguraba: “mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”<sup>11</sup>.

Múltiples autores le contradijeron, sin embargo, para entender su postura es necesario partir de su concepción del Derecho y de la conciencia.

### 1.2.1 Concepción del Derecho

Para González Vicén el Derecho es un instrumento de dominación de una clase sobre las demás.

El Derecho es heterónimo puesto que las normas no son impuestas por la persona que ha de cumplirlas, sino que se impone su cumplimiento asegurándolo con sanciones.

La falsa apariencia de la que se dota a las normas de salvaguarda de los intereses generales, sirve para que la persona se sienta obligada en conciencia al cumplimiento de éstas al pensar que también le benefician.

### 1.2.2 Concepción de la obligación moral

González Vicén describió la conciencia como parte del ser. Es la esencia de la persona, lo que dota de identidad y conforma la personalidad. Por tanto, si una persona desoye los mandatos de aquélla, se desvirtúa a sí misma.

---

<sup>11</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN. "La obediencia al Derecho: Una anticrítica." en *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 65, 1985, p. 102.

Ésta es la razón por la que los mandatos de la conciencia individual tienen una vinculatoriedad absoluta frente a las normas externas, que serán cumplidas en la medida en que no entren en conflicto con aquéllos.

Sin embargo, la total autonomía de la conciencia para muchos autores es más bien relativa, por lo que dotarla de una fiabilidad absoluta para determinar la rectitud moral, es arriesgado.

En concreto Schopenhauer divide la conciencia en varios elementos: “Un quinto de temor a los hombres, un quinto de temores religiosos, un quinto de preocupaciones, un quinto de vanidad y un quinto de costumbre”<sup>12</sup>.

Aunque no se tenga una visión tan extrema de la falta de autonomía de la conciencia individual, sí es razonable pensar que la sociedad influye en la conciencia de los miembros de una comunidad. Nuestro desarrollo depende en gran medida del entorno en el que vivamos y por tanto, nuestra moral está muy influida por la educación que nos haya dado nuestra familia y los valores imperantes en la sociedad.

Sin embargo, González Vicén no puede por menos que afirmar: “[E]sta interioridad, la conciencia, puede ser desmenuzada hasta sus últimos extremos por el psicoanálisis o la sociología, pero siempre queda en pie, como última verdad, que es la única instancia a la que podemos apelar sin duda para nuestra conducta”<sup>13</sup>.

Esta visión tan individualista de la moral conlleva la aceptación de que haya personas que cometan actos monstruosos (según los cánones morales aceptados actualmente por nuestra sociedad) y estén actuando guiados por su conciencia.

---

<sup>12</sup> Arthur SCHOPENHAUER. *El Amor, Las Mujeres y La Muerte: Y otros ensayos*. 27<sup>a</sup> ed. trad. por Miguel Urquiola. Madrid: Edaf SL, 2009, p. 162.

<sup>13</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN. “La obediencia al Derecho” en *Estudios de Filosofía del Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1979, citado por Javier MUGUERZA CARPINTIER. “Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo)” en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, p. 347.

Ello no supone un problema para este autor pues para él no hay una conciencia equivocada, la conciencia es parte de nuestro ser.

Por ello, es indiferente que para otra persona ese comportamiento no sea correcto éticamente.

Manuel Atienza, por su parte, respecto a la concepción planteada por González Vicén sobre la conciencia también cuestionaba que “se pudiese atribuir validez y objetividad a los imperativos de la conciencia individual si los mismos no se sometían a la prueba de su racionalidad, al test de la universalización, puesto que – añadía- ‘si bien la ética tiene una instancia ‘inesquivablemente’ individual, tiene también una dimensión social igualmente inevitable’ ”<sup>14</sup>.

Así, muchos pensadores coinciden en que existe una moral social.

De acuerdo con el iusnaturalismo, existen un conjunto de principios universales e inmutables, previos a cualquier construcción normativa humana a los que denomina Derecho Natural. Éste puede conocer su origen en Dios o en la naturaleza humana, y de su positivación resultan los derechos fundamentales <sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Manuel ATIENZA RODRÍGUEZ. "La filosofía del derecho de Javier Muguerza." en *Diálogos con Javier Muguerza: Paisajes para una exposición virtual*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, 2016.

<sup>15</sup> En la actualidad se asume que el fundamento de las declaraciones derechos humanos no está en el Derecho Natural, es decir, racionalmente no se ha llegado al conocimiento de estos derechos que derivan de la naturaleza humana, sino que se explica en una situación histórica muy concreta: en la ruptura del absolutismo con todo lo que ello conllevaba, como la concentración del poder en manos de una persona, la imposición de una determinada religión, la falta de independencia de los jueces, el incipiente capitalismo y la ruptura de la unidad religiosa con la aparición o influencia del protestantismo... Esa ruptura deriva en la elaboración de unos valores consensuados que pretenden ser el instrumento para conseguir la autonomía moral de la persona. Y por ello, los Estados democráticos han decidido que sirvan de parámetro para regular la convivencia.

Esta teoría es defendida entre otros por Esperanza Guisán o Eusebio Fernández García.

Por último, cabría entender que la moral social fuera lo que una comunidad concluyera como moralmente correcto tras haber debatido en un ambiente adecuado. A ello se refiere Habermas como situación ideal de habla, es, decir, aquella en la que prevalece la veracidad, honradez y objetividad. Estas normas que se consensuaran tendrían una validez universal.

Robert Spaemann repara en dos problemas que se derivan de esta teoría. Uno en cuanto al fin del diálogo si no se llega a un consenso y otro en alcanzar estas condiciones que permiten un diálogo abierto y equilibrado, en el que los participantes debatan en igualdad de condiciones, suficientemente informados, sin presiones ni violencia.

“Sería a fin de cuentas, y siguiendo al autor citado, como trasladar al terreno de lo ético el proceso de decisión democrática. Ni la verdad teórica ni el bien práctico pueden depender de un acuerdo alcanzado discursivamente”<sup>16</sup>.

De hecho para Habermas en las sociedades democráticas occidentales no existe una situación ideal de habla en los procesos legislativos. El diálogo se ve influenciado por los medios de comunicación, destruyendo así el equilibrio y la neutralidad de éste.

“Asimismo, Habermas señala, al analizar los orígenes del Estado moderno, que éste ha nacido con una falta de legitimación moral ya que no representa los intereses de todos los miembros de la comunidad”<sup>17</sup>.

---

Las declaraciones de derechos también tienen detractores, como es Jeremy Bentham que las califica de inútiles por su incapacidad de limitar el poder y confusas porque exponen como realidad meras *desiderata*, es decir, afirman lo que debería ser como si ya se hubiera conseguido que sea. Además, defiende la ilegitimidad de las declaraciones de derechos porque impide la autonomía moral de las generaciones futuras a las que ya se las impone lo que es justo y lo que no lo es.

<sup>16</sup> José María CARABANTE MUNTADA. “Una revisión crítica de la desobediencia civil en la obra de J. Habermas” comunicación presentada en las *Jornadas de Filosofía jurídica y política: Libertad y seguridad. La fragilidad de los derechos*, celebradas en Málaga los días 12 y 13 de Marzo de 2005, p. 7.

Por ello Muguerza, que entiende que no es posible que se cree ese diálogo ideal, se plantea cómo se podría evitar que una decisión mayoritaria fuera injusta.

Para solventar este problema acude al principio de universalidad, al imperativo categórico kantiano: “Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”, reformulado por Habermas como “[E]n lugar de considerar como válida para todos los demás cualquier máxima que quieras ver convertida en ley universal, somete tu máxima a la consideración de todos los demás con el fin de hacer valer discursivamente su pretensión de universalidad”<sup>18</sup> con el fin de eliminar la subjetividad del individualismo ético en el que concuerda con González Vicén. Y más concretamente se centra en otra versión del imperativo categórico, en el imperativo de los fines.

Advierte que este mandato permite delimitar la corrección moral de las normas.

El límite ad superius sería la condición humana, es decir, lo que constituye a las personas como fines absolutos y no como medios para satisfacer intereses u otros fines.

Y el límite ad inferius para Muguerza no puede ser otro que la conciencia individual. Pues si sólo las personas pueden actuar moralmente, la conciencia individual es la única que puede determinar cuándo una norma lesiona la condición humana.

Muguerza también lo denomina imperativo de disidencia porque tiene un carácter esencialmente negativo. Su característica es que no avala para obedecer una norma, sino para desobedecerla. En caso de enfrentarse a una norma que trate al ser humano como un medio y no como un fin absoluto, se tendrá la obligación moral de disentir<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Nuria BELLOSO MARTÍN. “La Desobediencia al Derecho y Su Polémica Justificación”, *Derechos Humanos e Democracia*, Unijui, p.354.

<sup>18</sup> Jürgen HABERMAS. “Diskursethik. Notizen su einem Begründungsprogramm”, *moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*, Frankfurt del Main, 1983, p. 77, citado por Javier MUGUERZA CARPINTIER “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)”, *Sistema*, núm. 70, 1986, p. 293.

<sup>19</sup> Cfr. Javier MUGUERZA CARPINTIER “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (una intrusión en un debate).” *Sistema* 70, 1986

### 1.2.3 Debate

“Mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”<sup>20</sup>, con esta frase González Vicén resume su punto de vista en este debate.

Como ya se ha explicado, la conciencia ética individual es la única que puede generar una obligación moral para obedecer el Derecho<sup>21</sup>.

Ello no significa que no se pueda cumplir el derecho por otras razones o que no existan buenos motivos para obedecerlo, sin embargo, no existirá una obligación moral de hacerlo.

Los imperativos de la conciencia siempre tienen una vinculatoriedad absoluta y por tanto siempre que una norma externa heterónoma contradiga éstos, deberán ser desobedecidos.

“No hay -escribe- obligación en sentido ético de obediencia al Derecho. Ni por su estructura formal ni por sus contenidos materiales el Derecho puede fundamentar éticamente la exigencia de su cumplimiento. El esquema de conducta exigido en la norma jurídica lo que nos dice son las consecuencias que tienen para la persona o para el patrimonio su infracción, pero no, en un sentido ético, que debemos cumplirlo”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN. "La obediencia al Derecho: Una anticrítica." *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 65, 1985, p. 102.

<sup>21</sup> Dworkin coincide con González Vicén al defender una tesis autonomista de la moral, pues también entiende que ha de ser la persona quien valore si ha de obedecer o no una norma. Sin embargo, exige que la decisión se tome razonada y conscientemente. La persona ha de tener un conocimiento completo de la norma, por lo que tiene que acudir a los precedentes judiciales para analizar el contexto y las razones por las que se promulgó de esa manera y qué objetivo busca satisfacer.

Para entender su razonamiento, hay que tener en cuenta que se explica dentro del sistema jurídico americano que se apoya en el precedente judicial.

<sup>22</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN. "La obediencia al Derecho". *Estudios de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1979, p. 366, citado por Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA. "Felipe González Vicén: la soledad de la conciencia ética individual y la obediencia al Derecho". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 1, 2016.

Este razonamiento propició diferentes posturas.

Elías Díaz rechazó su planteamiento al entender que puede haber un fundamento ético absoluto tanto para la obediencia como para la desobediencia al Derecho, en la medida en que éste coincida con la conciencia individual.

Ello ha sido rebatido por el propio González Vicén calificándola como una proposición tautológica, sin argumento alguno.

José A. Ramos Pascua también rechaza este argumento pues González Vicén concuerda con él en que siempre que el Derecho coincida con las imposiciones morales individuales deberá ser obedecido, sin embargo, a lo que se refiere éste es al origen de esa obligación moral. No existe una obligación moral de obedecer el Derecho por ser Derecho, sino únicamente porque así lo dicte la conciencia ética individual <sup>23</sup>.

Elías Díaz, convencido demócrata, además defiende la reducción de la heteronomía del derecho en un sistema democrático (postura que González Vicén califica de idealista). Argumenta que la ley es expresión de la voluntad general, es la suma de las voluntades individuales, y por tanto, al obedecer el derecho también se está obedeciendo a la propia conciencia. Así fundamenta la existencia de una obligación *prima facie* de obediencia al derecho.

Peces Barba en la misma línea entiende que: “El Poder es, indudablemente, la fuente del Derecho positivo, su punto de apoyo y el fundamento de su validez si aceptamos la realidad. Por eso, la reflexión sobre la justicia del Derecho es inseparable de la reflexión sobre la legitimidad del poder, e incluso se puede decir que la legitimidad del poder que lo produce es el primer signo de la justicia de un Derecho, y la obediencia al Derecho se sitúa así, también en el marco de la reflexión conjunta de la legitimidad del poder y de la justicia del Derecho” <sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. José Antonio RAMOS PASCUA. *La ética interna del Derecho. Democracia, derechos humanos y principios de justicia*. Colección ética aplicada. Bilbao: Desclée De Brouwer S.A., 2007, p. 148.

<sup>24</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Consideraciones sobre la obediencia y la resistencia* [prensa en línea], El País, 2 mar. 1980

Sin embargo esta postura no está exenta de críticas.

En primer lugar, la democracia sólo legitima a quien ostenta el poder pero no el contenido de sus mandatos. Así pues, la obligación ética de obediencia al derecho depende tanto de la legitimidad formal, la legitimidad de la autoridad de la que emanan las normas, como de la legitimidad material, el contenido de éstas. Y de la una no deriva necesariamente la otra.

Además, recurrir a la idea de que hay una obligación de obediencia derivada de la democracia como proceso de autonormación por el que se plasma la voluntad de la mayoría en el Derecho se acerca en demasía a la teoría del derecho del más fuerte por el que “El Derecho vale u obliga en tanto que está ordenado o aparece impuesto por una voluntad o fuerza que es capaz de hacerlo cumplir”<sup>25</sup>.

Por este motivo Eusebio Fernández García, quien también defiende la existencia de una obligación moral a obedecer el derecho, hace una matización.

Parte de la necesidad que tiene el ser humano de vivir en sociedad y de la necesidad de existencia de reglas morales para poder alcanzar la felicidad, el bienestar y la justicia; para defender que la persona actúa moralmente cuando coopera para alcanzar esos objetivos sin perseguir satisfacer intereses exclusivamente personales sino comunes a toda la sociedad.

Por ello, la persona tiene una obligación moral de ser justa y una de las formas de lograrlo es apoyar instituciones que son justas, es decir, que buscan satisfacer esos intereses generales.

Sin embargo, diferencia dos tipos de obligación moral.

Una obligación moral absoluta que deriva de los dictados de la conciencia ética individual y una obligación moral relativa cuando estos mandatos concuerdan en el

---

<[https://elpais.com/diario/1980/03/02/espana/320799604\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/03/02/espana/320799604_850215.html)> [Consulta: 10 dic. 2019].

<sup>25</sup>Alberto MONTORO BALLESTEROS. “Sobre las razones éticas de la obediencia al Derecho”. *Obligatoriedad y Derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, del 28 al 30 de marzo de 1990, Universidad de Oviedo, 1991.

contenido con las normas legislativas, siempre y cuando el Derecho cumpla con unos requisitos.

Lo argumenta así: “Los destinatarios del Derecho son, al mismo tiempo, agentes morales y un determinado sistema jurídico puede contar con razones morales fuertes o profundas a su favor. En ese caso, existe una obligación moral de obedecer al Derecho justo y a las disposiciones jurídicas justas, derivada de la obligación moral más general que tienen los seres humanos de ser justos. Se entiende que un sistema jurídico es suficientemente justo cuando ha sido elaborado contractualmente (democráticamente) y, además, reconoce, respeta y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales. Las decisiones democráticas, por consiguiente, si pretenden ser justas, deben contar con el aval de los derechos humanos fundamentales”<sup>26</sup>.

Por todo ello, matizó la frase de González Vicén diciendo: “Mientras hay un fundamento ético relativo para la obediencia al Derecho, puede haber un fundamento ético absoluto para su desobediencia”<sup>27</sup>.

Sin embargo, Fernández García no salió bien parado, pues fue duramente criticado por González Vicén:

“Sólo autores que no están a la altura de los tiempos pueden todavía evocar la ya casi olvidada teoría del ‘Estado policía’, proveniente del despotismo ilustrado, y que concibe la relación entre el hombre, el Estado y el Derecho como una especie de

---

<sup>26</sup> Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA. “La obediencia al Derecho”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 1, septiembre 2011-febrero 2012, p. 117.

Adela Cortina se planteó al analizar el pensamiento de Eusebio Fernández García si las condiciones tan idílicas que éste establecía para prescribir la obligación de obediencia al Derecho, no impedían en la práctica poder llegar a hacerlo.

La respuesta que obtuvo fue que no se requería un cumplimiento absoluto de estos requisitos, sino que basta con que cumplan suficientemente las condiciones de legitimidad democrática y respeto por los derechos humanos, para entender que existe una obligación moral a priori de obediencia al Derecho. Cfr. Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA. “Réplica a Adela Cortina.” *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo V, 1988, pp. 523 y 524.

<sup>27</sup> *Idem* “Neocontractualismo y obediencia al Derecho”. *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Madrid: Universidad Complutense, 1986-1987, p. 106.

reciprocidad, por la cual el hombre devuelve en forma de obediencia al Estado y al Derecho su protección y su defensa”<sup>28</sup>, crítica también válida para la teoría de la seguridad jurídica.

A lo que el censurado respondió que un Estado y Derecho democráticamente legitimados procuran mucho más que defensa y protección y no se parecen en su actuación a un Estado y Derecho del despotismo ilustrado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que todos los autores que apoyan la existencia de una moral social entienden que hay una obligación moral *prima facie* de obedecer el Derecho

Así, Ramos Pascua “precisamente porque la moral tiene una dimensión social y política, puede constituir y constituye el cimiento valorativo en el que se asienta el Derecho. Si los miembros de una sociedad comparten ciertas convicciones morales sobre lo que es justo y sobre cómo debe regirse políticamente la comunidad, esas convicciones formarán con toda seguridad los presupuestos de su sistema jurídico. Serán los valores o principios de justicia superiores de ese Derecho. Valores o principios que lo ponen en relación con la moral. La evidencia de esta relación profunda y necesaria entre Derecho y moral es, a mi juicio, una razón suficiente para que pueda afirmarse la existencia de un deber moral, al menos *prima facie*, de obedecer el Derecho”<sup>29</sup>.

#### 1.2.4 Otras razones morales

La concepción iusnaturalista prescribe la obediencia al Derecho positivo siempre que éste se ajuste al Derecho Natural.

---

<sup>28</sup> Felipe GONZÁLEZ VICÉN, “Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas últimas reflexiones”, *Sistema*, núm. 88, 1989, p. 107, citado por Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA. “El punto de vista moral y la obediencia al derecho”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 6, 1990, p. 50

<sup>29</sup> José Antonio RAMOS PASCUA. *La ética interna del Derecho. Democracia, derechos humanos y principios de justicia*. Colección ética aplicada. Bilbao: Desclee De Brouwer S.A., 2007, pp. 151 y 152.

En el caso de que esto no sea así, el ordenamiento jurídico no será válido. Tomás de Aquino sostenía que en tal caso hablaríamos de una *corruptio legis*, es decir, que no hay verdadero Derecho y por tanto, no obliga.

Por lo que para los iusnaturalistas, si el ordenamiento jurídico no responde a los dictados del Derecho Natural, habrá una obligación de desobedecerlo.

En contraposición con esta perspectiva iusnaturalista que deriva la obligación de obediencia de la vinculación entre el Derecho y el Derecho Natural, Hart entendió que tal confluencia emana de la necesidad de supervivencia.

Las comunidades regulan su convivencia para poder sobrevivir, por ello todos los ordenamientos jurídicos contienen normas para la salvaguarda de la vida social como la restricción de la violencia o la protección de la propiedad. A este contenido mínimo que todo ordenamiento jurídico debe tener le denomina contenido mínimo del Derecho Natural.

“La forma general del argumento es simplemente que sin tal contenido las normas jurídicas y la moral no podrían llevar a cabo el propósito mínimo de supervivencia que los hombres tienen al asociarse entre sí. En ausencia de ese contenido, los hombres, tales como son, no tendrían razón alguna para obedecer voluntariamente ninguna regla, y sin un mínimo de cooperación voluntariamente prestada por quienes advierten que va en su interés someterse a las reglas y conservarlas, sería imposible coaccionar a quienes no las acatan voluntariamente”<sup>30</sup>.

Sin embargo, que un ordenamiento respete este contenido mínimo de derecho natural no conlleva una fuerte vinculación entre Derecho y moral, por lo que no se puede derivar de ello que haya una obligación moral de obediencia al Derecho.

Otra teoría que defiende la existencia de una obligación moral de obediencia al Derecho es la comunitarista.

---

<sup>30</sup> Herbert L. A. HART. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. trad. por Genaro R. Carrió, 1961, p. 239.

De acuerdo con esta doctrina, el sujeto se conforma gracias a la sociedad en la que vive y por tanto “toda identidad personal es en gran medida identidad social”<sup>31</sup>. Parte de la identidad de la persona está vinculada al rol que ocupa dentro de la sociedad y, por tanto, a las obligaciones de ésta.

Por ello, su tesis de la identidad social entiende que incumplir estas obligaciones supone renunciar a una parte de la identidad personal.

MacIntyre (defensor de esta teoría) lo explica así: “la justificación racional de mis deberes, obligaciones y lealtades políticas estriba en que si me desprendiera de ellas ignorándolas o menospreciándolas, debería desprenderme de una parte de mí mismo, perdería una parte crucial de mi identidad”<sup>32</sup>.

Por último, una postura interesante en la controversia sobre la existencia de una obligación moral de obediencia al Derecho es la de Joseph Raz.

En su libro *La autoridad del Derecho* dice: “[e]l derecho es bueno si proporciona razones de prudencia para actuar cuando y donde es aconsejable y si indica ciertos estándares como socialmente requeridos cuando es apropiado hacerlo. Si el derecho lo hace propiamente, entonces refuerza la protección de posibilidades e intereses moralmente valiosos y estimula y apoya formas valiosas de cooperación social, pero ninguna de estas técnicas jurídicas, aun cuando sean admirablemente usadas, origina una obligación de obedecer el derecho”<sup>33</sup>.

Sin embargo, plantea otras posibles actitudes hacia el derecho: entiende que se puede no tener ninguna actitud moral hacia el Derecho o tener respeto por el Derecho.

---

<sup>31</sup> Juan Antonio GARCÍA AMADO. “A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicen y sobre algunas críticas” *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo X, 1993, p. 357

<sup>32</sup> Alasdair MACINTYRE. *After Virtue, A Study in Moral Theory*. Notre Dame, Ind., Notre Dame University Press, 1981 en Josep María VILAJOSANA RUBIO “Cuando el consentimiento no importa: Un deber parcial de obediencia al derecho.” *Isonomía*, núm. 30, 2009, p. 131.

<sup>33</sup> Joseph RAZ. *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. 2ª ed. trad. por Rolando Tamayo y Salmorán. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. 1985, p. 308.

Para explicar esta última posición, diferencia entre respeto cognoscitivo y respeto práctico, aunque ambas actitudes pueden presentarse en una misma persona o puede aparecer sólo una de ellas.

El respeto cognoscitivo consiste en “el apropiado conocimiento sobre el valor moral del derecho y de las inclinaciones y disposiciones tanto afectivas como prácticas apropiadas para ello”<sup>34</sup> que variarán según el caso y la persona de que se trate.

Menciona muchos ejemplos de ello como la creencia de que el Derecho justo y democrático contribuye al progreso social o la admiración por las personas o instituciones que han participado en la elaboración de dicho Derecho.

La actitud práctica de respeto consiste en la predisposición a obedecer el Derecho. Pero sólo si existe una obligación general de obedecer, incentivar una actitud práctica de respeto, estaría justificado.

“Sin embargo, aquellos que respetan el derecho tienen una razón para obedecer, se encuentran, de hecho, bajo una obligación de obedecer. Su actitud de respeto es su razón- la fuente de la obligación -. La afirmación no es meramente que ellos reconozcan tal obligación, no es meramente que ellos piensen que se encuentran vinculados por una obligación, es que ellos realmente se encuentran bajo una obligación; están realmente obligados a obedecer”<sup>35</sup>.

Es decir, la actitud de respeto es la fuente de tal obligación.

En esta última reflexión de Raz se pueden encontrar similitudes con el pensamiento de los representantes de la escuela de Upsala o realismo jurídico escandinavo.

El deber general de obediencia para estos últimos no es más que una idea en la mente humana, no existe en la realidad, es decir, tiene un fundamento psicológico.

Así, los destinatarios de las normas experimentan un sentimiento de deber como consecuencia de una ilusión derivada de las solemnidades que rodean el proceso de creación de la norma, por este motivo no se sienten obligados respecto a un proyecto de

---

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 310.

<sup>35</sup> *Ibidem* p. 312.

ley pero sí cuando éste entra en vigor. Ello conlleva que en la práctica la persona crea que tiene un deber moral de obediencia al derecho.

Además ese sentimiento generalizado en todos los miembros de una comunidad le otorga una apariencia de objetividad que potencia su efectividad <sup>36</sup>.

## **2. RAZONES PARA OBEDECER EL DERECHO EN UN ESTADO NO DEMOCRÁTICO**

La mayoría de los autores centran sus posturas sobre la obediencia al Derecho en un Estado democrático pero, ¿qué pasa en los Estados autoritarios? ¿Existen razones para obedecer el Derecho?

Hobbes es uno de los máximos defensores del Estado totalitario.

De acuerdo con su teoría, cada persona tiene un derecho natural que no es otro que su derecho a ser y libertad para actuar, es decir, de gobernarse a sí mismo; que es la misma regla que rige en el resto de la naturaleza. Pero ese derecho depende del poder que tenga la persona, de su capacidad para hacerlo respetar.

En el estado de naturaleza no se puede garantizar el derecho natural de nadie pues no hay normas, cada uno se deja llevar por sus deseos e intereses. Hay una lucha constante por imponerse sobre el resto y hacer valer su derecho.

Por ello, movidos por el miedo a la muerte y la necesidad de seguridad, deciden ceder su derecho a gobernarse a sí mismos <sup>37</sup>:

---

<sup>36</sup> Cfr. Ignacio ARA PINILLA. *Teoría del Derecho*. Madrid: Taller Ediciones J.B., 1996, pp. 424-427; José María RODRÍGUEZ PANIAGUA. “El deber jurídico y la obligación de obediencia al Derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo XIV. Madrid: Ministerio de Justicia, 1969, p. 75.

<sup>37</sup> La diferencia sustancial entre Hobbes y Spinoza es que este último funda el origen de la autoridad no en la renuncia de derechos, sino que “[E]s la unión, el acuerdo, la coordinación de esfuerzos lo que entonces genera una potencia superior capaz de generar miedos y esperanzas colectivas y capaz, por consiguiente, de motivar la obediencia de unos hacia otros.” Luis SALAZAR. “El problema de la

“[c]onferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad. Esto equivale a decir: elegir un hombre o una asamblea de hombres que represente su personalidad; y que cada uno considere como propio y se reconozca a sí mismo como autor de cualquier cosa que haga o promueva quien representa su persona, en aquellas cosas que conciernen a la paz y a la seguridad comunes; que, además, sometan sus

---

obligación política en Hobbes y Spinoza." *Revista de filosofía DLÁNOLA* Vol. XLVII, núm. 48, 2016, p. 86.

Así, para “[v]ivir seguros y lo mejor posible, los hombres tuvieron que unir necesariamente sus esfuerzos. Hicieron, pues, que el derecho a todas las cosas, que cada uno tenía por naturaleza, lo poseyeran todos colectivamente y que en adelante ya no estuviera determinado según la fuerza y el apetito de cada individuo, sino según el poder y la voluntad de todos a la vez.” Baruch SPINOZA. *Tratado teológico político*, trad., introd. y notas de Atilano Domínguez, Alianza, Madrid. 1986, p. 335, en Luis SALAZAR. "El problema de la obligación política en Hobbes y Spinoza." *Revista de filosofía DLÁNOLA* Vol. XLVII, núm. 48, 2016, p. 81.

Es por ésto que prefiere la democracia a otras formas de organización política:

“No cabe duda que quienes creen que es posible que uno solo detente el derecho supremo de la sociedad, están muy equivocados. Pues el derecho se mide por la sola potencia y la potencia de un solo hombre es incapaz de soportar tal carga. De ahí que el rey, que la multitud eligió, se rodee de jefes militares, consejeros o amigos, a los que confía la salvación propia y de la comunidad. Y así, el Estado (*imperium*) que pasa por ser una monarquía absoluta es, en la práctica, una verdadera aristocracia, no manifiesta sino latente, y por eso mismo, pésima.” Baruch SPINOZA *Tratado político*, Alianza, Madrid, 1986, p. 124 en Luis SALAZAR. "El problema de la obligación política en Hobbes y Spinoza." *Revista de filosofía DLÁNOLA* Vol. XLVII, núm. 48, 2016, p. 86.

A diferencia de la tradición judeo-cristiana en la que el Derecho está delimitado y controlado por su adecuación al derecho natural, para Spinoza es el derecho natural de cada persona el que está controlado por el Derecho.

Sin embargo, la persona no puede renunciar a todo su derecho natural de forma que deje de ser persona, siempre mantendrá su libertad de pensamiento y la capacidad para expresarlo. Es su libertad de actuar la que se limita y depende del mandato del poder político.

Como en la tesis de Hobbes, los ciudadanos tienen un deber de obediencia absoluta, sin embargo, Spinoza contempla un supuesto de desobediencia: los representantes de los ciudadanos o ministros (en una monarquía) en caso de que el soberano actúe en contra del fundamento del Estado, de las normas fundamentales del Estado, tienen derecho a desobedecerle. La desobediencia no es total, puesto que en el fondo se está obedeciendo los mandatos primigenios del propio soberano.

voluntades cada uno a la voluntad de aquél y sus juicios a su juicio. Esto es algo más que consentimiento o concordia; es una unidad real de todos ellos en una y la misma persona, instituida el pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera”<sup>38</sup>.

Hobbes contempla la posibilidad de que se obtenga el poder, no mediante el pacto, sino por la fuerza. Y en este supuesto también entiende que aun fundado en el miedo, el pacto es válido.

Esa autorización fundamenta el deber de obediencia absoluto. La desobediencia conllevaría el retorno al estado de naturaleza, lo que racionalmente no desea nadie. Sin embargo, la obligación se mantiene siempre y cuando el soberano garantice la protección de sus súbditos.

Kant rechaza la insubordinación a las leyes y al poder político, incluso cuando éste es despótico y atenta contra los derechos inherentes a la persona, por el riesgo de desestabilización del Estado de derecho.

“El poder que en el Estado da efectividad a la ley no admite resistencia (es *irresistible*), y no hay comunidad jurídicamente constituida sin tal poder, sin un poder que eche por tierra toda resistencia interior, pues ésta acontecería conforme a una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general. De ahí se sigue que toda oposición contra el supremo poder legislativo, toda incitación que haga pasar a la acción el descontento de los súbditos, todo levantamiento que estalle en rebelión, es el delito supremo y más punible en una comunidad, porque destruye sus fundamentos”<sup>39</sup>

“[a]un cuando aquel poder y su agente haya llegado a violar el contrato originario y a perder con eso, ante los ojos del súbdito, el derecho a ser legislador por autorizar al

---

<sup>38</sup> Thomas HOBBS. *Leviatan o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, trad. por Manuel Sánchez Sarto. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1995, p. 150.

<sup>39</sup> Ileana Paola BEADE “Consideraciones acerca de la concepción kantiana de la libertad en sentido político”. *Revista de filosofía*, vol. 65, 2009, p. 25- 41.

gobierno para que proceda de modo absolutamente despótico (tiránico), sin embargo, no le está permitida al súbdito resistencia alguna en forma de contraviolencia. La razón de ello es que, en una constitución cívica ya existente, el pueblo no sigue teniendo el derecho de emitir constantemente un juicio sobre cómo debe ser administrada tal constitución”<sup>40</sup>

Es decir, la razón para impedir la desobediencia es el mantenimiento del Estado, de una constitución jurídica que garantiza la seguridad y la protección de los miembros de la comunidad. Además, acude al imperativo categórico para defender que el acto de resistencia va en contra del deber moral de la persona. Puesto que nadie puede querer que la sublevación ante la autoridad se convierta en ley universal porque no permitiría la subsistencia de ningún Estado jurídico.

Como acabamos de ver, lógicamente las razones prudenciales son aplicables, especialmente el temor al uso de la fuerza por la autoridad si se contravienen sus mandatos. Ya que en un Estado totalitario, por definición, quien detenta el poder elimina cualquier iniciativa contraria al régimen.

Por ello, lo interesante radica en si existen razones morales que funden la obediencia al Derecho.

Cualquier autor o doctrina que haya abogado por la necesidad de legitimidad contractual de origen del Derecho, lo negará. Pues entienden que es un requisito *sine qua non* que el Derecho sea elaborado democráticamente para que exista una obligación moral de obediencia al Derecho.

Sin embargo, sobre todo desde una perspectiva religiosa, sí han surgido a lo largo de la historia, en concreto durante la Edad Media, doctrinas valedoras de la existencia de una obligación de obediencia al Derecho fundado en razones morales.

Una de las más relevantes es la doctrina del Derecho divino de los dioses, que basa en el origen divino del poder del monarca el deber de obediencia.

Según esta teoría, sostenida primero por el rey protestante Jacobo I de Inglaterra y trasplantada después por Luis XIV, Dios otorga el poder político al monarca, quien no lo perderá bajo ninguna circunstancia salvo la muerte, en cuyo caso, lo tomará su heredero. Su

---

<sup>40</sup> *Ibidem*

poder es absoluto pues no hay ninguna otra institución que limite o juzgue su actuación. El soberano sólo responde ante Dios.

No se trata de dictaminar la confesionalidad del Estado a una determinada religión, en cuyo caso el poder político estaría sometido a la autoridad eclesiástica, sino que se sacraliza la monarquía. El monarca por tanto no sólo es la autoridad civil, sino también la religiosa, eliminando toda intromisión pontificia en el ejercicio de su voluntad.

La palabra del monarca es la palabra de Dios, por lo que no obedecerla supone cometer pecado, lo que conlleva la condena eterna.

Así, Martín Lutero, predecesor o antecesor o precursor de esta doctrina proclama: “No es de ningún modo propio de un cristiano alzarse contra su gobierno, tanto si actúa justamente, como en caso contrario. No hay mejores obras que obedecer y servir a todos los que están colocados por encima de nosotros como superiores. Por esta razón también, la desobediencia es un pecado mayor que el asesinato, la lujuria, el robo y la deshonestidad y todo lo que estos pueden abarcar.”<sup>41</sup>

En todas las doctrinas vistas, la obediencia al Derecho es independiente del contenido de éste puesto que la obligación deriva de la necesidad de seguridad y estabilidad o del mandato de Dios personificado en el monarca. Tan sólo el iusnaturalismo y el individualismo moral pueden encontrar razones morales a la obediencia al Derecho centrándose en las normas en sí mismas.

Para el iusnaturalismo, al igual que en un sistema democrático, si las normas se ajustan al Derecho Natural, habrá una obligación de obediencia.

Y los defensores del individualismo moral, en principio, siempre que la norma se ajuste a los mandatos de su conciencia individual, justifican un deber de obediencia, aunque éste deriva de su propia conciencia y no del Derecho en sí mismo.

---

<sup>41</sup> Walter HANISCH ESPÍNDOLA. *El catecismo político-cristiano: las ideas y la época, 1810*. Santiago de Chile: Andres Bello, 1970, p. 69.

### 3. LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO

La idea más extendida es que existe una obligación moral de obediencia al Derecho aunque no sea absoluta. Es decir, hay supuestos en los que está justificada la desobediencia. Sin embargo, ¿esa justificación es moral, política o jurídica? ¿Toda desobediencia a la ley es considerada de la misma manera o se pueden diferenciar tipos que incluso tengan diferente fundamentación?

#### 3.1 Tipos de desobediencia

Además de la desobediencia al Derecho ordinaria: ya sea por utilidad, pues busca sacar un provecho del incumplimiento de la norma, o quien por desconocimiento no sigue los requerimientos de ésta; se pueden diferenciar varios tipos de inobediencia a la ley que dependen de las características del acto concreto y del fundamento de éste. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no son departamentos estancos y en ocasiones es difícil encasillar una conducta en estos conceptos.

##### 3.1.1 Desobediencia ética

González Vicén entiende que el desobediente ético es aquél que vulnera una ley por contravenir los imperativos de su conciencia sin tener mayor intención que la de ser coherente consigo mismo.<sup>42</sup> No persigue ningún fin político y se atiene a las consecuencias que de su incumplimiento puedan derivarse.

---

<sup>42</sup> “Exigir que la desobediencia civil sea una actuación en conciencia puede acarrear la consecuencia de dotar a los órganos estatales de facultades intolerables de intromisión en la vida privada del desobediente. Por esta razón aquí se considera suficiente que el desobediente ofrezca argumentos que avalen su actuación y no se le exige que tenga que demostrar que actúa como lo hace porque considera que es su deber hacerlo así.” José A. Estévez Araujo. "La desobediencia civil" en CAPELLA, Juan Ramón y otros, *En el límite de los derechos*, Barcelona: EUB, 1996, p. 209.

“Lo único que el desobediente ético pretende es la paz consigo mismo, y por eso, está dispuesto a sufrir la pena que lleva aparejada la infracción jurídica. Es lo que se ha llamado por boca autorizada ‘el derecho a padecer’. En la desobediencia ética al Derecho alienta, es verdad, un momento de auténtico dramatismo, que no debe pasarse por alto. El que por imperativo ético sufre la pena consiguiente a la desobediencia a la ley jurídica, puede dudar un momento de si lo que él tiene por imperativo moral lo es efectivamente, y si no llegará un instante en el futuro en el que piense de modo distinto, de tal manera que la pena que ahora sufre carezca en realidad de sentido. A ello habría que responder, lo que, un día antes de su ejecución por los nazis, se decía a sí mismo John Rittmeister, un resistente alemán: ‘No pienses en el futuro; ahora, y es lo que importa, estás cumpliendo con tu deber’ ”<sup>43</sup>.

### 3.1.2 *Desobediencia civil*

John Rawls define “[l]a desobediencia civil como un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno.”<sup>44</sup>

Se trata de un acto de desobediencia a una norma o mandato de las autoridades con el fin de conseguir su modificación. Este acto no se apoya en los imperativos de conciencia de la persona desobediente, sino en los propios principios de justicia en los que se basa el ordenamiento jurídico y que recoge la Constitución.

---

Pese a que Estévez Araujo se refiere a la desobediencia civil, creo que no es acertado, ya que ésta no se funda en imperativo de la conciencia individual sino en los principios de justicia que sustentan el sistema jurídico. Sin embargo, sí entiendo que es aplicable a la objeción de conciencia o a la desobediencia ética.

<sup>43</sup> Manuel ATIENZA RODRÍGUEZ y Juan RUIZ MANERO. “Entrevista con Felipe González Vicén.” *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, p. 321.

<sup>44</sup> John RAWLS. *Teoría de la justicia*. 2ª ed. trad. por María Dolores González. México: Fondo de cultura Económica, 1995.

Debido a que las democracias actuales no son perfectas y las minorías en múltiples casos no son respetadas, la desobediencia civil es el mecanismo del que disponen las minorías para defender sus derechos de las leyes promulgadas por la mayoría.

Sin embargo, no cualquier desobediencia puede ser considerada como desobediencia civil, para que sea denominada de esta manera, ha de reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, no pretende modificar el orden establecido, sino únicamente una norma o conjunto de normas injustas. Por ello, es necesario sopesar los efectos que se puedan producir por ese acto insurrecto y si puede provocar la desestabilización del sistema, optar por otras formas de protesta.

En segundo lugar, es una actuación pacífica y pública puesto que pretende ser una llamada de atención para que las autoridades se vean obligadas a derogar la ley. Aunque ello no quiere decir que esa publicidad tenga que ser simultánea o el acto deba poder ser visto por los sujetos sobre los que se pretende influir.

En cuanto a la condición de renunciar a la violencia, hay disparidad de opiniones: para Habermas cabe la presión psíquica y restringir la libertad de movimiento de terceras personas, a diferencia de Rawls para el que sólo en casos excepcionales en los que la situación de injusticia sea insoportable y no sea efectiva la desobediencia pacífica, puede tornarse en violenta. Ahora, siempre que se ejerza como legítima defensa en respuesta a la violencia de las autoridades para que cesen en su actividad y no atente contra los bienes y derechos básicos del resto de ciudadanos.<sup>45</sup>

Además, para algunos autores se requiere también la asunción de las consecuencias jurídicas negativas que deriven de su conducta, pues es muestra del respeto por la ley y la falta de egoísmo con la que se obra. No obstante, puede ser una decisión táctica y propagandística, por lo que puede convenir no hacerlo en un supuesto concreto.

Por último, la desobediencia civil ha de ser la última opción, debiéndose intentar previamente todos los medios legales para lograr la reforma. Aunque este requisito no es

---

<sup>45</sup> Cfr. José MATEOS MARTÍNEZ. "Castigo y justificación de la desobediencia civil en el Estado Constitucional de Derecho." *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2012, p.14.

absoluto pues no se puede esperar largos periodos de tiempo, como la resolución judicial que declare la inconstitucionalidad de una norma, si vulnera flagrantemente derechos fundamentales y ya se ha reclamado mediante la movilización social sin que haya surtido efecto.

### 3.1.3 *Objeción de conciencia*

El objetor de conciencia busca la excepción a un deber jurídico establecido en una norma porque contradice a su conciencia o a las convicciones morales del grupo del que se forma parte.

Un ejemplo clásico de la objeción de conciencia es el comportamiento de la protagonista de la tragedia de Sófocles, Antígona, al desobedecer la ley por no ajustarse a la ley divina enterrando a su hermano:

“CREONTE.- ¿Y, a pesar de ello, te atreviste a transgredir estos decretos?

ANTÍGONA.- No fue Zeus el que los ha mandado publicar, ni la Justicia que vive con los dioses de abajo la que fijó tales leyes para los hombres. No pensaba que tus proclamas tuvieran tanto poder como para que un mortal pudiera transgredir las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Éstas no son de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe de dónde surgieron. No iba yo a obtener castigo por ellas de parte de dioses por miedo a la intención de hombre alguno.”<sup>46</sup>

Se diferencia de la desobediencia civil en que no tiene una intención política, es decir, no pretende modificar la ley sino que se le excluya en su aplicación. Por ello, tampoco busca la publicidad de su conducta y es una actividad individual y no colectiva como suele ser la desobediencia civil.

Es una conducta pasiva pues tan sólo consiste en el no cumplimiento de un deber establecido por el ordenamiento jurídico por contradecir los imperativos de su conciencia individual.

---

<sup>46</sup> SÓFOCLES. *Tragedias*, trad por Assela Alamillo. Madrid: Biblioteca Básica de Gredos, 2000, p. 93.

Sin embargo, es cierto que puede haber supuestos en que la separación entre estas figuras se difumine: si un caso de objeción de conciencia se hace público y llega a oídos de otras personas que piensan lo mismo, es lógico que al final se organicen para demandar la modificación de la norma.

### *3.1.4 Resistencia activa y pasiva y otras formas de desobediencia*

La resistencia se concreta en ser la desobediencia que pretende subvertir el sistema jurídico y social establecido. La resistencia pasiva es pacífica mientras que la activa es violenta.

Se engloban dentro de la resistencia activa también la resistencia terrorista o armada.

A la resistencia pasiva también se la denomina la No-Violencia, Acción directa no violenta o *Satyagraha* (término que se puede traducir como fuerza de la verdad y que acuñó Gandhi para referirse al movimiento que lideró para lograr la independencia de India).

Los últimos recursos posibles cuando la resistencia no cabe y la oposición al sistema persiste son el autoexilio y el suicidio. Este último es la forma más extrema de oposición pacífica. Mediante el autosacrificio se pretende movilizar a la ciudadanía, pues no hay mayor bomba removedora de conciencias que el reflejo de la desesperación humana al dar la vida por la defensa de unos ideales.

Un ejemplo de ello son los suicidios “a lo bonzo”. Desde 1963 cuando Thich Quang Duc, un monje vietnamita, se prendió fuego para protestar por la persecución de los budistas por parte del gobierno de Ngo Dinh Diem, el primer presidente de la República de Vietnam del Sur, este tipo de inmolación se ha repetido a lo largo de la historia en diferentes partes del mundo con la esperanza de provocar un cambio.

### 3.2 El castigo a la desobediencia

La respuesta que debe dar el Estado a la desobediencia consciente y fundada en razones morales como son la desobediencia civil o la objeción de conciencia sigue siendo una decisión muy debatida sin una fácil conclusión. Pues aunque sea clara la justificación moral, la jurídica es más discutible.

Mientras que hay autores que creen que puede convertirse en un precedente para otros actos de desobediencia y provocar con ello la ruptura del sistema, por lo que defienden que tales conductas no se deben tolerar y hay que sancionar a los responsables.

Hay que tener en cuenta que sancionar a los infractores conlleva la pérdida en la sociedad de ciudadanos muy válidos con un férreo sentido de la justicia. Este tipo de comportamientos muestran un gran compromiso con la sociedad, pues se asume la posibilidad de sufrir sanciones a costa de un Derecho más justo.

De hecho, Habermas entiende que la desobediencia civil es un complemento necesario de la democracia pues el Estado de Derecho es un proyecto inacabado, en continua formación.

En los supuestos en que los canales de participación política no funcionan o no alcanzan a ciertos sectores de la población, este instrumento permite que esas voces sean escuchadas. Por ello, favorece la buena salud democrática. El desobediente civil no actúa en contra del Derecho ni del Estado, sino que busca su mejora y la coherencia con los principios en los que se funda la Constitución.

Pese a que hay voces discordantes, como la de Malem Seña que duda que pueda tener justificación jurídica, en general se entiende que tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil no sólo pueden ser justificadas moral o políticamente, sino también jurídicamente.

Malem Seña entiende que la desobediencia civil no tiene un encuadre sencillo dentro del sistema jurídico por diferentes razones: “Una primera afirma que la corrección de las injusticias por intimidación, por medios extralegales o inspirada en el miedo a la violencia no puede justificarse. Una segunda consiste en el problema de la validez jurídica en cuanto las inobservancias legales cometidas con el propósito de instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley violada no constituyen realmente ningún acto de desobediencia civil. Y, finalmente, en una línea diferente, el que la desobediencia civil

reúne, bajo un mismo techo, acciones legales e ilegales y por ello resulta peligroso proponerla como mecanismo para probar la inconstitucionalidad de la ley.”<sup>47</sup>

La fundamentación jurídica reside en que estas conductas son la concreción de los principios constitucionales. Son fruto del ejercicio de la libertad de conciencia, de la libertad de expresión y del derecho a la participación política.

Negar la justificación jurídica de estas conductas supone la confirmación de un monopolio de la interpretación de la Constitución por el poder político y que los ciudadanos deban obedecer la ley hasta que se declare inconstitucional, minando la autonomía personal y obligándoles a padecer injusticias.

Otra cuestión es el derecho de resistencia, que se configura como una garantía del orden constitucional.

De esta manera es recogido en la Declaración Internacional de Derechos Humanos y en algunas constituciones como la Ley Fundamental de Bonn.<sup>48</sup> En aquellas en las que dicho derecho no está positivizado, la mayoría de la doctrina admite que está implícito y deriva de la propia Constitución el derecho y deber de defenderla frente a cualquier atentado contra sus principios estructurales.

“Sólo cuando la injusticia y la arbitrariedad es tan repetida que llega a hacerse insoportable, o cuando ella obedece a los supuestos capitales en que descansan los poderes políticos históricos; sólo cuando el mismo sistema de gobierno o el desenfreno de sus administradores hacen imposible que el individuo reivindique sus derechos fundamentales dentro de la órbita del Derecho positivo, es lícita y aun exigible la revolución. Es entonces

---

<sup>47</sup> Oscar MEJÍA QUINTANA. “La justificación constitucional de la desobediencia civil” en *Revista de Estudios Sociales* núm. 14, Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales, 2003, p. 84.

<sup>48</sup> UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. “El derecho de resistencia y su ‘constitucionalización’ ” en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, 1999, p. 236:

“cuyo artículo 20.4 (81) reza como sigue: ‘Cuando se hayan agotado todos los restantes medios, todos los alemanes tienen derecho a resistir frente a cualquier intento de desconocer el presente orden (constitucional)’ ”.

cuando el hombre, agotados sus instintos sociales, vuelve al estado de naturaleza y, después de dirigir sus ojos al cielo, los torna airados al puño de la espada”<sup>49</sup>.

A este respecto, es importante diferenciar este derecho de resistencia del derecho de resistencia preconstitucional o clásico que se refiere a la oposición a un poder ilegítimo o a la opresión y abuso en el ejercicio del poder estatal con cualquier medio, incluso con la fuerza.

---

<sup>49</sup> Felipe GONZÁLEZ VICEN, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, Sistema e historia, pról. de Eusebio Fernández, CSIC y Plaza y Valdés editores, 2ª ed., Madrid, 2010. p. 125, en FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. "Felipe González Vicén: la soledad de la conciencia ética individual y la obediencia al Derecho" en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 1, 2016, p. 8.

## CONCLUSIONES

Aunque este trabajo pretende repasar las distintas respuestas que se han dado a lo largo del tiempo a la pregunta de cuáles son las razones para obedecer el Derecho, lo cierto es que la gran mayoría de las tesis actuales se limitan a tratar esta cuestión sobre un Derecho elaborado en un sistema democrático.

En este ámbito, la mayoría de los autores afirman que pese a existir muchas razones que justifican la obediencia al Derecho, carecen de la capacidad para obligar a la persona a ello. Pues tan sólo razones morales pueden generar una obligación de obediencia.

Aunque hay teorías importantes que defienden la inexistencia de una obligación moral de obediencia al Derecho, la gran mayoría afirma lo contrario sobre la base de una moral social compartida por los miembros de la comunidad que es recogida por el ordenamiento jurídico.

Por citar las limitaciones de este trabajo, podría decir que únicamente se han revisado tesis filosóficas occidentales, en su gran mayoría españolas, sin recoger las visiones que sobre este tema puedan tener autores de otras partes del mundo con culturas y un pasado institucional diferente al nuestro.

Igualmente, hay que tener en cuenta que en esta controversia confluyen diferentes ciencias con mucho que aportar a esta disquisición, tales como la Política, la Psicología o la Sociología.

Dejo en el tintero un tema muy interesante, analizado entre otros por Hannah Arendt: la autoridad. El porqué obedecemos los mandatos de una autoridad por la única razón de que proceden de ésta, sin que se nos haya coaccionado para ello ni exista miedo por las consecuencias al incumplimiento.

Prueba de ello fue el experimento realizado por el psicólogo Stanley Milgram en la que se buscaba conocer cómo se reacciona ante las órdenes de una autoridad incluso cuando éstas suponen infligir un daño a otra persona. Así, se creaba una escena en la que una persona (que era en realidad un actor) era sometida a un examen de memoria y cada vez que se confundía, el sujeto sobre el que recaía el experimento debía darle una descarga eléctrica. A pesar de oír los gritos de dolor del actor, el 62,5% de los sujetos obedeció, llegando hasta los 450 voltios (a partir de los 300 voltios el actor ya no daba señales de vida).

La explicación que se dio a ello y a los sucesivos experimentos que le siguieron, fue que el individuo se ve como el ejecutor de una autoridad legítima y traslada su responsabilidad a ésta, cuanto menos veía los efectos que producía con las descargas, más obedecía.<sup>50</sup>

Este experimento se realizó para intentar explicar el comportamiento de muchas personas durante el holocausto nazi y creo que es ejemplificador de las consecuencias que puede provocar la educación a una obediencia al Derecho y a la autoridad sin un análisis crítico del contenido de los mandatos. Por ello, si no queremos repetir errores del pasado o cometer otros aún peores, debemos potenciar las reflexiones como la del presente trabajo.

Formar espíritus críticos capaces de ser conscientes de por qué se cumple una norma analizando el contenido de ésta e incentivar a la protesta y desobediencia de las normas que no se adecúan a lo que consideramos que es lo correcto, creo que ha de ser una labor imprescindible en todo Estado democrático.

---

<sup>50</sup> Cfr. Stanley MILGRAM “Behavioral study of obedience”. *Journal of Abnormal and Social Psychology*, 1963, núm. 67, pp. 371-378 en Elliot. ARONSON. *El animal social*, 8ª ed. Madrid: Alianza Editorial, p. 55- 59.

## BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN REQUEJO, Gílder. *ESTADO DE DERECHO, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA. Pautas para la racionalidad jurídico- política desde Elías Díaz*. Madrid: DYKINSON, S.L., 2007.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio. “Lutero y el derecho” en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 13, 1985, pp. 13-59.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Norberto. “La ‘desobediencia civil’. Delimitación conceptual” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VII. Madrid: Ministerio de Justicia, 1990, pp. 521-529.

ARA PINILLA, Ignacio. *Teoría del Derecho*. Madrid: Taller Ediciones J.B., 1996, pp. 428-430

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel y Juan RUIZ MANERO. “Entrevista con Felipe González Vicén” en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. "La filosofía del derecho de Javier Muguerza." en *Diálogos con Javier Muguerza: Paisajes para una exposición virtual*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, 2016

BEADE, Ileana Paola “Consideraciones acerca de la concepción kantiana de la libertad en sentido político” en *Revista de filosofía*, vol. 65, 2009

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “La Desobediencia al Derecho y Su Polémica Justificación” en *Derechos Humanos e Democracia*, Unijuí, 2013, pp. 328-385.

BERNAL PULIDO, Carlos. “Austin, Hart y Shapiro. Tres variaciones alrededor del derecho como una entidad fundada en una práctica social” en *Discusiones: Derecho y práctica social*, trad. del inglés por María José Viana, núm. 14, 2014, pp. 21- 72.

BILBENY I GARCÍA, Norbert. “Kant y la Revolución Francesa. Refutación del derecho de resistencia civil” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VI. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989, pp. 23-31.

BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. Trad. por Rafael de Asís Roig. Madrid: Editorial Sistema, 1991.

BUENO, Roberto “Carl Schmitt y la corrosión del Estado de Derecho por la cultura totalitaria” en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 69, 2016, pp. 23-38.

CALVO GONZÁLEZ, José “Peter Singer, Democracia y desobediencia” en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo IV. Madrid: Ministerio de Justicia, 1987, pp. 731-736

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La desobediencia civil en los estados democráticos” en *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 22, 2015, pp. 141-163.

CAPDEVIELLE, Pauline. *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015

CARABANTE MUNTADA, José María. “R. Spaemann. Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar. Eiunsa, Madrid, 2003” en *Revista Persona y Derecho*, vol. 51, 2004, pp. 454 – 457.

CARABANTE MUNTADA, José María. “Una revisión crítica de la desobediencia civil en la obra de J. Habermas” comunicación presentada en las *Jornadas de Filosofía jurídica y política: Libertad y seguridad. La fragilidad de los derechos*, celebradas en Málaga los días 12 y 13 de Marzo de 2005

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Introducción al estudio del derecho*. México: Ediciones Nostra, 2009

COLOMBO, Ariel Héctor. *Justificación de la Desobediencia Civil*. Buenos Aires: Centro de Estudios Democráticos, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2001.

DE AZCÁRATE, Patricio. *Obras completas de Platón*, tomo 1, Madrid: Medina y Navarro Editores, 1871.

DE LA CÁMARA, María Luisa. “La teoría de Spinoza sobre la autoridad” en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 39, pp. 227-250.

DE LUCAS MARTÍN, Francisco Javier. "Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin" en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985, pp. 197-207.

DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón. “La regla de reconocimiento en la teoría jurídica de H. L. A. Hart” en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 7, 1990, pp. 559-565.

DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón. “Obediencia al Derecho: revisión de una polémica” en *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, núm. 2, 1990, pp. 153-161.

DÍAZ GARCÍA, Elías. “Legitimidad y justicia: la constitución, zona de mediación” en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 4, 1987, pp. 349-354.

ESPINA MONTERO, Álvaro “El darwinismo social: de Spencer a Bagehot” en *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 110, 2005, pp. 175-187.

ESTÉVEZ ARAUJO, José A., "La desobediencia civil", en CAPELLA, Juan Ramón y otros, *En el límite de los derechos*, Barcelona: EUB, 1996, pp. 205-216.

ESTRADA SAAVEDRA, Marco. “¿Protección a cambio de obediencia? El Leviatán en la lectura de Carl Schmitt” en *Estudios Sociológicos*, Vol. 21, núm. 62, 2003, pp. 363- 398.

FALCÓN Y TELLA, María José. “La obligación política de obediencia del individuo” en *Revista de estudios políticos*, núm. 115, 2002

FALCÓN Y TELLA, María José. “Derechos humanos y desobediencia a la ley” en *Revista de Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)* Vol. 13, 2009, pp. 291-319.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. “Neocontractualismo y obediencia al Derecho” en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Madrid: Universidad Complutense, 1986-1987

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. "Réplica a Adela Cortina." en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo V, 1988

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. “El punto de vista moral y la obediencia al derecho” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 6, 1990

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. “Justicia y obediencia al Derecho. ¿Existe una obligación moral de obedecer al Derecho?” en *Perspectivas actuales del Derecho*. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1991, p.337-350

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. “La obediencia al Derecho” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 1, septiembre 2011-febrero 2012

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. "Felipe González Vicén: la soledad de la conciencia ética individual y la obediencia al Derecho" en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 1, 2016.

GARCÍA ALONSO, Marta "La teología política de Calvino" en *Pensamiento*, núm. 62, 2006, pp. 5-20.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho" en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VIII. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991, pp. 341-364.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicen y sobre algunas críticas" en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo X, 1993.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. "Radbruch y el valor de la seguridad jurídica" en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 21, 2004, pp. 261-286.

GÓMEZ ABEJA, Laura "Una consideración actual sobre el deber de obediencia al derecho. La justificación de su incumplimiento por razones éticas" en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 177, 2017, pp. 89-111.

GONZÁLEZ VICEN, Felipe. "La obediencia al Derecho: Una anticrítica." en *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 65, 1985

GUISÁN SEIJAS, Esperanza. "Razones morales para obedecer al Derecho" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 28, 1988, pp. 131- 153.

HANISCH ESPÍNDOLA, Walter. *El catecismo político-cristiano: las ideas y la época, 1810*. Santiago de Chile: Andres Bello, 1970

HARARI, Yuval Noah. *Homo Deus. Breve historia del mañana*, trad. por Joandomènec Ros. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2017.

HART, Herbert L. A. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. trad. por Genaro R. Carrió, 1961,

HERMOSA ANDÚJAR, Antonio. *Individuo y política en el Príncipe de Maquiavelo. Naturaleza, formas y sujetos del poder*. Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

HERRANZ CASTILLO, Rafael. "Una defensa de la obligación política" en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm 15-16, 1994, pp. 271-292.

HOBBS, Thomas. *Leviatan o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, trad. por Manuel Sánchez Sarto. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1995

INNERÁRITY GRAU, Daniel. "La teoría discursiva de la legitimidad de Jürgen Habermas". *Persona y Derecho*, vol. 14, 1986, pp. 233-278.

IOSA, Juan Francisco "La obligación de obedecer el Derecho" en Jorge Luis FABRA ZAMORA y Verónica RODRÍGUEZ BLANCO. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, 2015, pp. 1193-1245.

ISLER SOTO, Carlos. "Es el Derecho un sistema de mandatos? La crítica de Hart a la Teoría imperativista del Derecho" en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 1, 2010, pp. 147-162.

JAQUET, Chantal. "La paradoja de una libertad de pensar sin una libertad de actuar en el Estado" trad. por Francisco Javier Espinosa Antón en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 39, pp. 213-225.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, José Joaquín. "Los fundamentos del Estado político en Spinoza" *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 46, 2012, pp. 211-236.

MARTIN, Rex. "Obligación política: algunos problemas y un intento de solución" trad. por Josep Aguiló Regla, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2002, pp. 247-260.

MATEOS MARTÍNEZ, José. "Castigo y justificación de la desobediencia civil en el Estado Constitucional de Derecho." en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2012, pp. 35-58.

MEJÍA QUINTANA, Oscar. "La justificación constitucional de la desobediencia civil" en *Revista de Estudios Sociales* núm. 14, Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales, 2003, p. 76- 87.

MILGRAM, Stanley "Behavioral study of obedience". *Journal of Abnormal and Social Psychology*, 1963, núm. 67, pp. 371-378 en Elliot. ARONSON. *El animal social*, 8ª ed. Madrid: Alianza Editorial, p. 55- 59.

MONTORO BALLESTEROS, Alberto. "Sobre las razones éticas de la obediencia al Derecho" en *Obligatoriedad y Derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, del 28 al 30 de marzo de 1990, Universidad de Oviedo, 1991

MORA SIFUENTES, Francisco M. "Hart y el problema del positivismo jurídico. Una reconstrucción en tres actos" en *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 31, 2020, pp. 2- 32.

MOSQUERA MONELOS, Susana. "Consideraciones generales sobre la desobediencia al derecho por razones de conciencia." en *Mercurio Peruano*, núm. 529, 2016, pp. 144-153.

MUGUERZA CARPENTIER, Javier "La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (una intrusión en un debate)." en *Sistema* 70, 1986

MUGUERZA CARPINTIER, Javier. "Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo)" en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987

MUÑOZ LÓPEZ, Carlos Andrés. "Aplicación de la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia de Rawls" en *Revista Academia & Derecho*, núm. 10, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones, 2015, pp. 273-314

NIN DE CARDONA, José María. "Mahatma Gandhi: primer apóstol de la defensa de los derechos humanos" en *Revista de estudios políticos*, núm. 182, 1972, pp. 233-240.

OLIVER SÁNCHEZ, Juan. *Antropología*. Madrid: Alianza Editorial, 2016, p. 187- 193.

OLLERO TASARA, Andrés. "Consenso y disenso en la fundamentación de los derechos humanos" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 28, 1988, pp. 209-224.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Consideraciones sobre la obediencia y la resistencia* [prensa en línea], El País, 2 mar. 1980 <[https://elpais.com/diario/1980/03/02/espana/320799604\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/03/02/espana/320799604_850215.html)> [Consulta: 10 dic. 2019].

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. "Sobre el fundamento de los derechos humanos: Un problema de Moral y Derecho" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 28, 1988, pp. 193- 208.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio “Desobediencia civil y objeción de conciencia” en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid: Universidad Complutense, núm 5. 1988-89 pp. 159-176.

RAMOS PASCUA, José Antonio. *La ética interna del Derecho. Democracia, derechos humanos y principios de justicia*. Colección ética aplicada. Bilbao: Desclée De Brouwer S.A., 2007,

RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. 2ª ed. trad. por María Dolores González. México: Fondo de cultura Económica, 1995.

RAWLS, John. “La justicia como equidad” en *Revista Española de Control Externo*, Vol. 5, núm. 13, 2003.

RAZ, Joseph. *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. 2ª ed. trad. por Rolando Tamayo y Salmorán. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. 1985.

RIVAYA GARCÍA, Benjamín. “Teorías sobre la Teoría del Contenido Mínimo del Derecho Natural” en *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 15, 2000, pp. 39- 66.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. “El deber jurídico y la obligación de obediencia al Derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo XIV. Madrid: Ministerio de Justicia, 1969.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María “La Desobediencia Civil” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1982, pp. 95- 114.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. “Rudolf von Ihering” en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, 1987, pp. 249-272.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. *Historia del pensamiento jurídico*, vol.1, 6ª ed. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 1988.

ROSA DE GEA, Belén. “El Derecho Divino de los Reyes” en FIGGIS, John N., *El Derecho Divino de los Reyes y tres ensayos adicionales*, (versión española de Edmundo O’Gorman), Fondo de Cultura Económica, México, 1970.

SALAZAR, Luis. “El problema de la obligación política en Hobbes y Spinoza.” en *Revista de filosofía DLÁNOLA*, vol. 47, núm. 48, 2016, pp. 67-88.

SCHOPENHAUER, Arthur. *El Amor, Las Mujeres y La Muerte: Y otros ensayos*. 27<sup>a</sup> ed. trad. por Miguel Urquiola. Madrid: Edaf SL, 2009

SEGOVIA, Juan Fernando. “La monarquía parlamentaria: Orígenes y causas de la desnaturalización de la monarquía” en *Verbo (Madrid): Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, núm. 535, 2015, pp. 425-447.

SÓFOCLES. *Tragedias*, trad por Assela Alamillo. Madrid: Biblioteca Básica de Gredos, 2000.

SPECTOR, Horacio. “La filosofía de los derechos humanos” en *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 15, 2001, pp. 7-53.

SPENCER, Herbert *El individuo contra el Estado*. Valencia: F. Sempere y C<sup>a</sup> Editores. trad. por A. Gómez Pinilla

THOREAU, Henry David. *Desobediencia Civil* trad. por Hernando Jiménez Pérez

UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. “Algunas consideraciones sobre la ‘protección jurídica’ de la desobediencia civil”, Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials de la UAB, working paper núm. 151, 1998

UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. “El derecho de resistencia y su ‘constitucionalización’ ” en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, 1999, pp. 213-245.

VÁRNAGY, Tomás. “El pensamiento político de Martín Lutero” en *La filosofía política clásica. De la Antigüedad al Renacimiento*. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 1999

VELASCO ARROYO, Juan Carlos. “Tomarse en serio la desobediencia civil: un criterio de legitimidad democrática” en *Revista internacional de filosofía política*, núm 7, 1996, págs. 159-184.

VIDAL GIL, Ernesto Jaime. “Justificación de la democracia y límites a la decisión por mayorías” en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 15-16, 1994, pp. 227-242

VILAJOSANA RUBIO, Josep María "Cuando el consentimiento no importa: Un deber parcial de obediencia al derecho." en *Isonomía*, núm. 30, 2009

ZIMBARDO, Philip George, HANEY, Craig, BANKS, W. Curtis y JAFFE, David. “La psicología del encarcelamiento: privación, poder y patología” en *Revista de psicología social*, 1986, vol.1, núm. 1, pp. 95-105.